



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

336

Piura,

26 SEP 2012

VISTO: Las Hojas de Registro y Control N° 07738 y 31760 del 24 de febrero y 17 de agosto del 2012, respectivamente, el Oficio N° 0956-2012/GRP-440010 del 16 de agosto del 2012, mediante el cual el Director Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura eleva los actuados de la Resolución Gerencial Regional N° 058-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI del 05 de marzo del 2012 y el Informe N° 0168-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 25 de setiembre del 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de diciembre del 2010, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura resuelve: 1) Declárese la Conclusión de la Habilitación al Sr. **JORGE LUIS CHÁVEZ ALARCÓN** en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías N° 150139CNG – Lima; 2) Autorizar la inscripción solicitada por el Sr. **JORGE LUIS CHÁVEZ ALARCÓN** con los vehículos de Placa de Rodaje N° ZB-1425, ZB-1426, YQ-1940, T1W-997, en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, para resolver servicio de Transporte Terrestre de Mercancía en general; 3) **DISPONER** que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, extienda el Certificado de Habilitación vehicular para los vehículos de Placa de Rodaje N° ZB-1425, ZB-1426, YQ-1940, T1W-997; y 4) **ENCARGAR** la ejecución de la resolución a la Unidad de Concesiones y Permisos de la Dirección de Transporte Terrestres – Piura;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 058-2012/GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 05 de marzo del 2012, se resuelve Instaurar el Procedimiento de Nulidad de Oficio en parte de la Resolución Directoral Regional N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de diciembre del 2010;

Que, mediante Informe N° 0168-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 25 de setiembre del 2012, la Abogada de la Subgerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura manifiesta que de la revisión de lo actuado se aprecia que se encuentra pendiente de resolver si procede o no la nulidad de oficio en parte de la Resolución Directoral Regional N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de diciembre del 2010, y advirtiéndose que las partes han sido válidamente notificada para que dentro del plazo de ley realicen sus descargos, de conformidad a lo expresado por el Tribunal Constitucional¹, en uniforme y reiterada jurisprudencia, el **DEBIDO PROCESO**, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de Orden Público, que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueden ser afectados;

Que, en ese sentido, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 104° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 058-2012/GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 05 de marzo del 2012, se dispuso notificar al administrado **JORGE LUIS CHÁVEZ ALARCÓN** en su domicilio real sito en Urb. Isabel Barreto, I Etapa, Mz. B, Lote 11 – Paita, y se le concede cinco (05) días hábiles a partir de la notificación para que en ejercicio de su derecho de defensa, presente sus descargos dentro del procedimiento de nulidad de oficio instaurado, plazo transcurrido en demasía, sin que haya cumplido con formular sus descargos respectivos;



¹ STC. Exp. N° 01412-2007-AA/TC, fojas 8, Publicada en la página Web del TC, el 07 de abril del 2009.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

336

Piura, 26 SEP 2012

Que, siendo éste el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde verificar si la Resolución Directoral Regional N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de diciembre del 2010, se encuentra inmersa dentro de una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, el mismo que se encuentra fundamentado en el Principio de Autotutela de la Administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente, vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1.- La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (...); precepto legal que resulta en concordancia con el artículo 202° inciso 1, 2 y 3 de la Ley N° 27444, según los cuales en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, para tal efecto deben verificarse los siguientes requisitos: **a) Que, el acto que adolece de un vicio afecte el interés público; y b) Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)**;

Que, con el Informe N° 028-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT-UCP.A.M, de fecha 07 de octubre del 2011, el encargado del Área de Transporte de Mercancías, informa que no es posible emitir el Certificado de Habilitación Vehicular del Vehículo de Placa de Rodaje N° YQ-1940, autorizada con la resolución precitada, ya que el artículo 25.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009, que aprueba el Reglamento de Administración de Transporte y Comunicaciones establece que: "La antigüedad máxima de acceso al servicio motriz será de tres (03) años, contados a partir del 01 de enero del año siguiente al de su fabricación. Los remolques y semirremolques no tienen antigüedad máxima de ingreso";

Que, a folios 14 – 15, obra copia de la tarjeta de Propiedad y el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo con Placa de Rodaje N° YQ-1940, con los cuales se constata que el vehículo tiene como año de fabricación en el año 2001, y a la fecha en que se emitió la Resolución Directoral Regional N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de diciembre del 2010, que dispuso autorizar la inscripción solicitada por el administrado **JORGE LUIS CHÁVEZ ALARCÓN**, el vehículo contaba con nueve años de antigüedad;

Que, en el presente caso corresponde que se declare la nulidad parcial de la Resolución antes citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley N° 27444, Ley que prescribe: "la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario";

En ese sentido y en vista que la resolución precitada se encuentra inmersa dentro de una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, toda vez que contraviene el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

336

26 SEP 2012

Piura,

Decreto Supremo N° 017-2009, que aprueba el Reglamento de Administración de Transporte y Comunicaciones, corresponde que esta instancia como superior jerárquica emita el acto administrativo que deje sin efecto el Artículo Segundo y Tercero de la Resolución Directoral Regional N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de diciembre del 2010, solo en el extremo que dispone autorizar la inscripción y se dispone a la Dirección Regional de Transporte Terrestre extienda el Certificado de Habilitación Vehicular para el vehículo con Placa de Rodaje N° YQ-1940;

Que, habiéndose corrido traslado al administrado para la formulación de los descargos respectivos de la Resolución Gerencial Regional N° 058-2012/GOB.REG.PIURA-GRI del 05 de marzo de 2012, notificada en fecha 15 de marzo del 2012, tal como se verifica en el cargo de notificación obrante a folios (183), sin que el administrado haya cumplido con absolver el traslado se debe proceder a dejar sin efecto el Artículo Segundo y Tercero de la Resolución Directoral Regional N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de diciembre del 2010;

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Artículo Segundo y Tercero de la Resolución Directoral Regional N° 2320-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de diciembre del 2010, solo en el extremo que dispone autorizar a favor del administrado **JORGE LUIS CHÁVEZ ALARCÓN** la inscripción del vehículo con Placa de Rodaje N° YQ-1940, y se dispone a la Dirección Regional de Transporte Terrestre extienda el Certificado de Habilitación Vehicular para el vehículo con Placa de Rodaje N° YQ-1940, conforme los argumentos expuestos en parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **JORGE LUIS CHÁVEZ ALARCÓN**, en su domicilio real ubicado en la Urb. Isabel Barreto I Etapa Mz. B Lote 11 Paíta; a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura (con sus antecedentes), y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN S. TROYA ACHA
CIP N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (el)